

**Propuestas de enmiendas del sector social de la discapacidad (CERMI) a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación – Trámite del Senado**

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) considera que España necesita una Ley integral de igualdad de trato y no discriminación. El movimiento social de la discapacidad viene reclamando desde hace años que nuestro país se dote de un marco general de igualdad de trato y no discriminación, que garantice transversalmente los derechos de todas las personas y en especial de aquellas integradas en grupos sociales singularizados más expuestas a conductas discriminatorias.

Nuestro país sí dispone de marcos legales sectoriales de no discriminación, como el vigente para las personas con discapacidad, establecido en la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, de 2013, pero carece de una regulación integral, de carácter genérico que apoye y fortalezca las respuestas normativas específicas.

La Proposición de Ley en trámite es oportuna y procedente pues trae esta necesidad legislativa a la agenda parlamentaria, dando inicio así a un debate que, partiendo de este texto, permita a los grupos mejorarlo a través de enmiendas y llegar a un consenso amplio que ofrezca un soporte político robusto a la nueva legislación.

Examinado con este enfoque el texto de esta Proposición de Ley, el CERMI entiende que es susceptible de perfeccionamiento, para lo cual ha redactado las propuestas de enmiendas que siguen, que ha trasladado a los Grupos Parlamentarios del Senado, pidiendo las asuman y las presenten.

**1ª Enmienda – Al artículo 2 de la Proposición de Ley**

Se propone incorporar en el artículo 2 de la Proposición de Ley un nuevo numeral, el 5, con la siguiente redacción:

**“5. A las condiciones o circunstancias personales o sociales que dispongan en el ordenamiento jurídico de régimen propio y específico de igualdad de trato y no discriminación, se les aplicará éste con preferencia, quedando lo establecido en esta Ley como regulación supletoria, para todo aquello que no esté regulado en su régimen específico o resulte más favorable para la protección efectiva de la persona o grupo víctima de trato desigual o discriminación”.**

**Justificación**

La presente legislación es general, y vendrá a unirse a un ordenamiento jurídico en el que preexisten regulaciones legales específicas para situaciones, condiciones o circunstancias protegidas, como es el caso de las personas con discapacidad, que disponen de un marco de no discriminación *ad hoc* establecido en la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Al poder concurrir cuerpos legales distintos sobre una misma realidad fáctica protegida, es preciso delimitar las reglas de aplicación de unos y otros, rigiendo el principio de especialidad y otorgando a la nueva regulación en curso el carácter de supletoriedad para lo no regulado o lo que sea más favorable.

**2ª Enmienda – Nueva Disposición adicional XXX**

Se propone incorporar a la Proposición de Ley, una nueva Disposición adicional, con el ordinal que corresponda, y con el texto que sigue:

**“Disposición adicional XXX. *Proyecto de Ley para otorgar efectos jurídicos en el Derecho interno a las decisiones de órganos de seguimiento de tratados internacionales de derechos humanos***

**En el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley, el Gobierno de España remitirá a la Cortes Generales Proyecto de Ley para regular los efectos jurídicos en el Derecho interno de las decisiones de los órganos de seguimiento de tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por España, de modo que se preste eficaz protección y en su caso reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en esos instrumentos hayan podido verse vulnerados.”**

**Justificación**

Se plantea con esta enmienda la necesidad de acometer una reforma normativa para otorgar efectividad en el Derecho interno español a las decisiones de órganos de seguimiento de tratados internacionales de derechos humanos. Existe un vacío normativo en el ordenamiento jurídico español respecto de la efectividad de las decisiones que sobre casos concretos adoptan los órganos de seguimiento de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, como puede ser la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La protección jurídica que proporcionan los tratados internacionales de derechos humanos no resulta completa si no se establece en el Derecho español qué efectos conferir a las decisiones de los órganos que velan por su cumplimento, dejando en la indefensión a nacionales que obtuvieron ese amparo, lo que requiere modificar leyes de enorme relevancia.

**3ª Enmienda – Nueva Disposición adicional XXX**

Se propone incorporar una nueva Disposición adicional a la Proposición de Ley, con el ordinal que corresponda, con el siguiente texto:

**“Disposición adicional XXX. *Informe amplio e integral sobre disposiciones normativas vigentes y prácticas en la Administración del Estado que contraríen el deber de igauldad de trato y no discriminación.***

**1. En el plazo de un año desde que la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación comience a desplegar efectivamente sus funciones y tareas, dicha Autoridad presentará un informe amplio e integral sobre aspectos contrarios a la igualdad de trato o discriminatorios que puedan pervivir en las disposiciones normativas de rango legal o reglamentario vigentes en los ámbitos competenciales del Estado, así como de las prácticas administrativas que persistan que se acrediten como incompatibles con el objeto de esta Ley.**

**2. Dicho informe se elevará a las Cortes Generales y al Gobierno de España, para constancia y como material de utilidad para de partida para promover las modificaciones normativas o corregir las prácticas administrativas inadecuadas a los efectos de la igualdad de trato y la no discriminación.”**

**Justificación**

La promulgación de esta Ley, por sí misma, no corrige o subsana todas las situaciones, tanto normativas como prácticas, de discriminación que puedan estar subsistiendo o produciéndose en el ámbito estatal, por lo que es conveniente que la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación acometa este informe amplio e integral que identifique esas situaciones, a fin de que el Legislador y el Ejecutivo puedan promover su rectificación.

**4ª Enmienda – Nueva Disposición adicional XXX**

Se propone incorporar una nueva Disposición adicional a la Proposición de Ley, con el ordinal que corresponda, con la redacción que se expresa a continuación:

**“Disposición adicional XXX. *Plan Estatal de Algoritmos Inclusivos y Sociales.***

**El Gobierno de España, en el plazo de un año de la promulgación de esta Ley, aprobará mediante decisión de Consejo de Ministros un Plan Estatal de Algoritmos Inclusivos y Sociales, que promueva el respeto y la consideración positiva de la diversidad social y humana en el desarrollo y aplicación de la inteligencia artificial y prevenga e impida sesgos que puedan comportar discriminaciones o tratos desiguales prohibidos por la Ley.”**

**Justificación**

España necesita un Plan Estatal de Algoritmos Inclusivos y Sociales, que sirva de marco de orientación y prescripción para que la Inteligencia Artificial tenga rostro social, sea respetuosa y acoja la diversidad humana, sin sesgos ni exclusiones. Junto al Plan Nacional de Algoritmos Verdes, ya en marcha, nuestro país debe contar con uno paralelo centrado en lo social y en la inclusión, porque el potencial arrollador de la Inteligencia Artificial tiene que considerar la dimensión de todos los grupos y personas, y en especial los más expuestos a la vulnerabilidad, sin discriminaciones ni tendenciosidades propias de los imaginarios colectivos instalados en nuestras sociedades.

**5ª Enmienda – Nueva Disposición final**

Se propone incorporar una nueva Disposición final a la Proposición de Ley, con el ordinal que corresponda, con este texto:

**“Nueva Disposición Final. *Modificación de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.***

**Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en los siguientes términos:**

“2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos **del ordenamiento jurídico, incluidos los laborales**, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos.”

**Justificación**

La asimilación legal de las personas en situación de incapacidad laboral de Seguridad Social y de inutilidad para el servicio de clases pasivas con el reconocimiento de un grado de discapacidad de al menos el 33 por ciento, incluidos los efectos laborales y de acceso a todas las medidas de apoyo a la integración laboral, data de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. Desde ese momento, esta equiparación ha sido pacíficamente aceptada y ha desplegado sus efectos en múltiples esferas del ordenamiento jurídico sin especiales controversias, entre ellas, el de la inserción laboral en el mercado de trabajo, por cuanto las personas asimiladas en virtud de este mandato legal (pensionistas de Seguridad Social por incapacidad laboral en cualquiera de sus grados, o de inutilidad para el servicio, en el caso del régimen de clases pasivas) han podido estos años acceder a los incentivos al empleo establecidos para las personas con discapacidad con valoración originaria, en el marco de las leyes específicas de discapacidad dictadas en desarrollo del artículo 49 de la Constitución Española. En el año 2013, el Gobierno en ejercicio, por mor del mandato contenido en la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, procede a la refundición de las tres principales leyes vigentes en materia de discapacidad, entre ellas, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, citada, promulgando a tal fin el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, pasando la asimilación legal entre discapacidad e incapacidad a este nuevo cuerpo normativo, producto de la tarea refundidora encomendada al Ejecutivo. Este texto refundido, con posterioridad a 2013, ha sido objeto de impugnaciones judiciales, en este punto de la asimilación legal entre discapacidad e incapacidad/inutilidad, que han llegado a la cúspide del sistema judicial español, es decir, al Tribunal Supremo, Sala de lo Social, que en 2018 dictó dos sentencias en términos análogos que entienden que la técnica normativa refundidora fue defectuosa formalmente, y que el Gobierno de ese momento se extralimitó en la delegación legislativa, yendo más allá de los textos legales objeto de refundición. Esta interpretación del Tribunal Supremo, no por motivos materiales, sino de pura formalidad, que además no era previsible ni anticipable de ningún modo racional, pone en cuestión el sistema de asimilación vigente desde el año 2003, generando su aplicación un riesgo evidente para los miles de empleos para personas con discapacidad asimiladas, pues al pasar a no ser consideradas personas con discapacidad stricto sensu, dejarían de estar en el marco de incentivos públicos al empleo habilitado para este sector social, lo cual puede con toda probabilidad inducir a los empleadores -al verse privados de ayuda pública- a extinguir estas relaciones laborales, llevando a una situación de pérdida masiva de empleos, y a no contratar a más personas en esta situación en el futuro. Los efectos de esta interpretación jurisprudencial, derivados de una previa mala praxis normativa, no queridos ni deseados, pero plenamente existentes, pueden ser devastadores, y con carácter inmediato, para el empleo de las personas con discapacidad, un grupo de población especialmente excluido del mercado laboral. Por tales motivos, se promueve la modificación del artículo 4 de la Ley mencionada, a fin de mantener una asimilación legal que ha sido beneficiosa y debe seguir siéndolo para el propósito superior de la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

**Dos. Se modifica el artículo 78 del Texto Refundido de la la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en los siguientes términos:**

“Artículo 78. *Ámbito.*

El régimen de infracciones y sanciones que se establece en este título será común en todo el territorio del Estado y será objeto de tipificación por el legislador autonómico, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que pueda establecer en el ejercicio de sus competencias.

Las comunidades autónomas establecerán un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en esta ley.

**En tanto las Comunidades Autónomas no regulen mediante ley propia su régimen específico de infracciones y sanciones, resultará de aplicación supletoriamente lo dispuesto en este título.”**

**Justificación**

En tanto se regule el régimen de infracciones y sanciones en cada Comunidad Autónoma (la mayoría de Comunidades Autónomas no ha legislado aún en esta materia, produciéndose un vacío legal que ocasiona desprotección de las personas con discapacidad sometidas a violaciones de sus derechos) y con el fin de evitar indefensión ante las conductas que vulneran la misma, será de aplicación supletoriamente lo establecido en el régimen legal estatal de infracciones y sanciones en esta materia.

Mayo, 2022.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)